

Hermosillo, Sonora, a veinte de julio del de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número -----, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C.** -----, en contra de la -----

R E S U L T A N D O:

1.- El tres de mayo de dos mil trece, **C.** -----, demandó a la -----, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES

A).- La reinstalación en el puesto que venía desempeñando en las mismas condiciones contractuales establecidas.

B).- El pago de los salarios caídos a partir del día que fue despedida injustificadamente hasta el momento de la reinstalación.

C).- El pago de las cuotas de manera correcta ante el ISSSTESON con el salario integrado real devengado.

D).- El pago de los salarios devengados y retenidos por la patronal.

E).- el pago del tiempo extraordinario laborado.

F).- El pago de aguinaldos, vacaciones y primas vacacionales.

g).- Cualquier otra prestación que se derive de la Ley Federal del Trabajo, de la jurisprudencia y de la presente relación de hechos de la presente demanda.

Solicito en que en su momento se condene a la apertura del incidente de liquidación correspondiente para el pago de salarios caídos y prestaciones accesorias con los aumentos correspondientes.

HECHOS

1.- En fecha 29 de noviembre de 2009, inicie a trabajar en la -----), DE ----- desempeñándome como Encargada de Medicina Preventiva, firmando un contrato de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado.

2.- El puesto para el que fue contratada la actora fue el de Encargada de Medicina Preventiva y a la fecha del despido devengaba un salario de \$3,230.52 quincenales, que se integraba de sueldo, entre otras prestaciones, firmando los correspondientes recibos de pago de salarios.

3.- El horario en que desempeñaba mis labores diarias era de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, teniendo como descanso el día sábado y domingo firmaba listas de asistencia tanto al inicio como al término de la jornada de trabajo.

4.- El caso es que el día 10 de abril de 2013, siendo aproximadamente las 12:00 horas, en las oficinas de la COORDINADORA MEDICA DE LA -----), DE -----, SONORA, llego la Sra. -----, Encargada de Recursos Humanos -----, DE CD. -----, y me notifico un escrito de mi cese en el puesto que venía desempeñando, suscrito por ella, de la ciudad de -----, Sonora, fechado el día 09 de febrero de 2013, escrito en que se me comunicaba que estaba cesada, del puesto que venía desempeñando, en virtud de porque no cumplía las expectativas de la DE LA -----), DE -----, SONORA, cosa que me hizo

saber en ese momento que me entregó el escrito, una vez que me entregó el, me dijo que estaba despedida, me dijo que me retirara que hasta ese día trabajaba, hecho del cual se dieron cuenta algunas personas que se encontraban presentes en las referidas oficinas de DE LA COORDINADORA DE LA -----), DE -----, SONORA, ubicadas -----, de -----, Sonora.

2.- mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, se le previene a la parte actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Mediante el presente recurso y en atención al auto que precede al presente, vengo a manifestar que el horario de trabajo extra que realizaba comprendía de las 15:00 hrs. a las 17:00 hrs, todos los días, es decir, dos horas diarias desde el primer día de labores hasta la fecha de despido. Asimismo, el período de tiempo por el que reclamo las prestaciones comprende desde el 29 de noviembre de 2009, fecha en que inició labores hasta el 10 de abril de 2003, fecha en que fui despedida injustificadamente, quedando intocada la prestación referente a los salarios caídos.

3.- Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a -----, **EN -----, SONORA.**

4.- Emplazando a -----, **EN -----, SONORA,** respondieron lo siguiente.

Licenciado -----, en mi carácter de apoderado legal de la -----, **EN -----, SONORA.**

PRESTACIONES:

A).- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar la REINSTALACION en su trabajo, ya que jamás fue despedida justificadamente o injustificadamente de su trabajo como se demostrara en el momento procesal oportuno.

B).- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de los salarios caídos, ya que jamás fue despedida justificadamente o injustificadamente de su trabajo como se demostrara en el momento procesal oportuno.

C).- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar las cuotas que según la actora se le han hecho indebidamente según ella con un salario integrado, ya que en primer lugar jamás, se le han hecho pagos incorrectos a sus cuotas, no menciona a que cuotas se refiere, mucho menos que haya tenido un salario integrado ya que es un salario fijo el que percibía la actora del presente juicio.

D).- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de salarios devengados y retenidos que según la actora le hizo a mi representado ya que siempre y en todo momento y oportunamente se le han pagado sus salarios.

E).- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de horas extras ya que jamás ha laborado horario extraordinario.

F).- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional ya que siempre y en todo momento se le han pagado dichas prestaciones y además que deja en estado de indefensión a mi representado por que no menciona a que pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se refiere.

G).- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar cualquier otra prestación derivada de la ley federal del trabajo ya que independientemente que se le han pagado todas y cada una de ellas,

deja en estado de indefensión a mi representado para hacer alguna defensa ya que no menciona a que tipo de prestaciones se refiere.

Negando que tengo derecho la actora se abra INCIDENTE DE LIQUIDACION según ella por el pago de salarios caídos, y prestaciones accesorias, ya que jamás han sido despedido de su trabajo ni justificadamente mucho menos injustificadamente.

Una vez que se ha dado contestación al capítulo de prestaciones, procedemos a dar contestación al capítulo que la actora denominó de:

HECHOS:

1.- El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta, se niega en su integridad ya que esta persona empezó a laborar con fecha 20 de enero del 2010, negando además que haya firmado un contrato por escrito y por tiempo indeterminado.

2.- El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta, se afirma en su integridad con la excepción de que no firma recibos de pagos de salarios.

3.- El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta, se afirma en su integridad, con la excepción de que no firmaba lista de asistencia de ninguna índole mucho menos al inicio y al término de la jornada de trabajo.

4.- El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta se niega en su integridad, ya que no es cierto que el día 10 de abril del 2013, aproximadamente a las 12:00 horas en las oficinas de la coordinación medica de la policlínica -----, de -----, de -----, Sonora, se haya presentado -----, encargada de Recursos Humanos de ISSSTESON, de Cd. -----, y le haya notificado un escrito suscrito por la misma (-----) donde la cesa al puesto que venía desempeñando fechado 09 de febrero del 2013, según la actora escrito que se le comunicaba que estaba cesada al

puesto que venía desempeñando, en virtud de que no cumplía las expectativas de la policlínica -----
-----, de -----, Sonora, mucho menos que le haya manifestado -----, que se retirara, que estaba despedida y que hasta ese día trabajaba, mucho menos que tales manifestaciones y hechos se hayan llevado a cabo en la oficina de la coordinadora de la policlínica -----
-----, de -----, Sonora, ubicado en -----
----- DE -----, SONORA.

Existiendo oscuridad en el escrito de demanda ya que no indica el modo, tiempo y lugar, según la actora donde sucedieron los hechos ya que en forma generalizada manifiesta que fue en las oficinas de la COODINADORA DE LA POLICLINICA -----
-----, DE -----, SONORA, no especificando en qué lugar se encuentra la oficina de la COODINADORA DE LA POLICLINICA -----
----- DE -----, SONORA, y que al dictar el laudo deberá ser suficiente para absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

Independientemente de lo anterior lo cierto es que esta persona laboro normalmente hasta el día 09 de abril del 2013, hasta el término de sus labores o sea hasta las 15:00 horas en que se retiró normalmente de su trabajo, manifestando que ya no volvería a trabajar por que le habían ofrecido otro trabajo, esto lo dijo en presencia de ----
-----,----- Y -----,
ya no volviendo a presentarse a su trabajo ni a saber de ella, hasta que se me notifico su demanda, ya que esta persona presto sus servicios hasta el 09 DE ABRIL DEL 2013, hasta las 15:00 horas, mucho menos que el día 10 de abril del 2013, aproximadamente a las 12:00 horas se haya presentado la actora en la fuente de trabajo y le haya notificado un escrito suscrito por la misma (-----
-----) donde la cesa al puesto que venía desempeñando fechado 09 de febrero del 2013, según la actora escrito que se le comunicaba

que estaba cesada al puesto que venía desempeñando, en virtud de que no cumplía las expectativas de la policlinica -----
-----, de -----, Sonora, mucho menos que lo haya manifestado -----, que se retirara, que estaba despedida y que hasta ese día trabajaba, mucho menos que tales manifestaciones y hechos se hayan llevado a cabo en la oficina de la coordinadora de la policlinica -----
-----, de ----- SONORA, ya que jamás se llevó a cabo entrevista alguna, ya que para ese día y hora la actora había dejado de laborar para mi representado hasta el día 09 de abril del 2013 a las 15:00 horas, por lo tanto, es falso que a la actora se le hubiese despedido ni de manera justificada ni de manera injustificada, ni con las palabras que señala ni con ninguna otra ni con ninguna otra forma.

Por lo tanto, es totalmente falso que a la actora se le haya despedido de ninguna forma, ni en ninguna fecha, ni por ninguna persona y es falso que aproximadamente a las 12:00 horas del día 10 de abril del 2013, la C. -----, haya despedido justificada o injustificadamente a la actora -----
-.

La realidad de las cosas es que -----
---, laboró hasta el día 09 de abril del 2013, hasta las 15:00 horas, cuando culminó las labores de ese día, manifestando que ya no volvería a trabajar por que le habían ofrecido otro trabajo, y ya no regresó a la fuente de trabajo, ni al día siguiente ni en días posteriores, por lo que es totalmente falso el despido que alega, mismo que se percataron los C. -----, ----- Y -----.

Es totalmente falso que -----, se haya entrevistado con la hoy actora demandante en fecha 10 de abril del 2013, aproximadamente a las 12:00 horas, en las oficinas de la coordinación medica de la policlinica de -----
----- de -----, Sonora, simple y sencillamente porque

en esa fecha y en esa hora la C. -----, se encontraba física y personalmente en la ----- con domicilio -----, EN CD. -----, en una reunión de trabajo de las 11:30 a las 12:30 en compañía de -----, -----, -----, por lo que es totalmente falso la entrevista que alude la actora.

De lo anteriormente descrito podemos concluir que la actora del presente juicio no fue despedida de su trabajo en forma justificada mucho menos injustificada, por los motivos expuestos con antelación y que al dictar el laudo se deberá de absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

En relación, también a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por la actora, indebidamente consistentes en la acción de REINSTALACION, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del demandante e injustificadamente a la actora, como en la especie en ningún momento se le despidió ni justificadamente mucho menos circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamada por la actora.

En forma subsidiaria se hace valer la excepción de prescripción en los términos de lo dispuesto por el art. 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todas aquellas prestaciones que reclaman las actoras en su demanda y que tengan remotas de un año, contada a partir del día 09 de abril del 2013, fecha en que fue el último día en que se presentó a laborar la actora del presente juicio al 09 de

abril del 2012, se hace valer respecto de las prestaciones referidas en el escrito inicial de demanda.

En forma subsidiaria se opone la excepción de INEPTO LIBELO U OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto de aquellas prestaciones que no se especifican ni reclaman con la debida claridad, específicamente en relación con el tiempo laborado, y demás derivadas de la relación laboral, nombramiento y del marco legal reclamados por el actor en todos y cada uno de los incisos de las prestaciones y de los hechos por que no indica el modo, tiempo y lugar de los hechos, además de que en forma por demás vaga y oscura reclama dichas prestaciones, limitándose únicamente a dichos reclamos, sin justificar las causas que lo originaron o lo hicieron acreedor al pago de los mismos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión al no estar en posibilidad de hacer una contestación adecuada en relación con dicho reclamo en virtud de la imprecisión y oscuridad con que se encuentra realizado el mismo, razón por la cual en este momento el Tribunal deberá absolver a mi representada del pago de estas prestaciones ya que ni siquiera la autoridad cuenta con los elementos necesarios para un determinado momento, sin aceptar la procedencia del reclamo, pueda establecer una posible condena que sea congruente en relación con las prestaciones que las actoras reclama.

ASI MISMO ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN QUE SE LE HIZO A LA PARTE ACTORA Y ACLARACIÓN QUE HIZO A LOS HECHOS CONTESTANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Primeramente, quiero manifestar en nombre de mi representado que la actora del presente juicio jamás laboro tiempo extraordinario alguno, mucho menos que haya laborado dos horas extras diarias de lunes a viernes durante todo el tiempo que prestó sus servicios ya que siempre laboro una jornada normal de trabajo de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas descansando sábados y domingos.

Mucho menos que tenga derecho a reclamar las prestaciones (QUE NO MANIFIESTA QUE TIPO DE PRESTACIONES dejando en estado de indefensión a mi representado al no manifestar a que tipo de prestaciones se refiere, además no es cierto que empezó a laborar con fecha 29 de noviembre del 2009, si no que empezó a laborar con fecha 10 de enero del 2010.

QUIERO HACER NOTAR A ESA AUTORIDAD QUE LA PRESENTE DEMANDA SE ENCUENTRA PRESCRITA EN TERMINOS DEL ARTICULO 516, 517, 518, MUY PRIMORDIALMENTE EL ARTICULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DONDE A LA LETRA DICE: (se transcribe).

Y EN LA ACLARACION HECHA POR LA ACTORA -----
-----, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 Y FIRMADO DE RECIBIDO POR ESE H. TRIBUNAL CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2013, MANIFIESTA ENTRE OTRAS COSAS EN SU ACLARACION CON LETRAS TEXTUALES:

"ASI MISMO, EL PERIODO DE TIEMPO POR EL QUE RECLAMO LAS PRESTACIONES COMPRENDE DESDE EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2009, FECHA EN QUE INICIE LABORES HASTA EL DIA 10 DE ABRIL DEL 2003, FECHA EN QUE FUI DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE, QUEDANDO INTOCADA LA PRESTACION REFERENTE A LOS SALARIOS CAÍDOS"

DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO PODEMOS CONCLUIR QUE LA ACCION ESTA PRESCRITA YA QUE MANIFIESTA QUE EL DIA 10 DE ABRIL DEL 2003, FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE O SEA QUE ESTAMOS HABLANDO DE HACE 11 AÑOS APROXIMADAMENTE DE DIFERENCIA DESDE EL MOMENTO EN QUE MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA HASTA EL DIA 03 DE MAYO DEL 2013, QUE FUE RECIBIDA SU DEMANDA ANTE ESE H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

EXISTIENDO UNA CONFESION EXPRESA DE QUE LA ACCION ESTA PRESCRITA, MUCHO MENOS QUE CON ESA FECHA HAYA SIDO DESPEDIDA DICHA PERSONA YA QUE NO PRESTABA NINGUN TIPO DE SERVICIOS PARA MI REPRESENTADO EL ISSSTESON POR TAL MOTIVO AL NO HABER ESTADO PRESTANDO SERVICIOS A MI REPRESENTADO EL -----, ES IMPOSIBLE QUE HAYA SIDO DESPEDIDA PUES MANIFIESTA QUE EMPEZO A LABORA CON FECHA -----, RAZON MAS QUE SUFICIENTE QUE AL DICTAR EL LAUDO ESE H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBERA DE ABSOLVER A MI REPRESENTADO DE TODAS Y CADA UNAS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL PRESENTE JUICIO, MANIFESTANDO DE NUEVA CUENTA QUE ESTA PERSONA JAMAS FUE DESPEDIDA DE SU TRABAJO INDEPENDIENTEMENTE QUE SU ACCION SE ENCUENTRA PRESCRITA Y QUE EN UN MOMENTO DADO ES IMPOSIBLE QUE PUEDA DEMOSTRAR SU ACCION.

INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR ESE H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBERA DICTAR DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA UN LAUDO ABSOLUTORIO POR EXISTIR HECHOS CONTRADICTORIOS EN SU DEMANDA Y EN SU ACLARACION Y EXISTIR ADEMÁS UNA CONFESION EXPRESA DE LA ACTORA AL INDICAR DOS FECHAS DIFERENTES EN QUE FUE DESPEDIDA UNA QUE FUE EL DIA 10 DE ABRIL DEL 2013 (EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA VEASE EL PUNTO NO. 4 DE LOS HECHOS) Y OTRA AL ACLARAR SU DEMANDA DONDE MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA EL 10 DE ABRIL DEL 2003, (VEASE SE SUBSANA PREVENCION FIRMADA POR LA ACTORA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 Y FIRMADA DE RECIBIDO POR ESE H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2013.

SE OBJETAN PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA YA QUE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS NO SON PARTE DE LA LITIS YA QUE LA ACCION SE ENCUENTRA PRESCRITA Y ES MAS QUE IMPOSIBLE EN UNA PRESCRIPCION DEMOSTRAR FUERA DE PLAZO O TERMINO UNA ACCION QUE EN ESTE CASO ERA DE DOS MESES PARA INTERPONER LA DEMANDA Y SON ONCE AÑOS DE DIFERENCIA.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día quince de mayo de dos mil catorce, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES; 2.- TESTIMONIAL, a cargo de -----, y de -----; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Se admiten como pruebas de la parte demandada, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la actora -----; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.-CONFESIONAL EXPRESA; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de -----, ----- Y -----; 6.- TESTIMONIAL, a cargo de -----, ----- Y -----.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO: -

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y

resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- II.- -----demanda a la -----
-----, la reinstalación en el puesto de que venía desempeñando como Encargada de Medicina Preventiva, el pago de salarios caídos, el pago de las cuotas de manera correcta ante el ISSSTESON con el salario integral Real Devengado, el pago de salarios retenido, tiempo extraordinario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se sigan generando, hasta el momento en que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia. Manifiesta que el 29 de Noviembre del 2009 comenzó su relación laboral con el demandado -----, mediante la celebración de un contrato de trabajo por escrito y por tiempo indefinido; que su último salario fue por la cantidad de \$3,230.52 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA 52/100 MONEDA NACIONAL) quincenales; que el puesto contratado lo fue el de Encargada de Medicina Preventiva, con un horario de labores de las 8:00 a.m. a las 17:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, con una jornada extraordinaria comprendida de las 15:00 a las 17:00 (lo establece en el escrito de ampliación de demanda inicial de fecha 26 de Septiembre del 2013), y que fue despedida injustificadamente de sus labores el día 10 de Abril del 2013, a las doce horas, en la fuente de trabajo, por conducto de la C. -----Encargada de Recursos Humanos del Ente Público Demandado, quien le notifico un escrito de su cese en el puesto que venía desempeñando, suscrito por ella, fechado con fecha 09 de febrero del 2013 y en el que se le comunicaba que estaba cesada, del puesto que venía desempeñando, porque no cumplía las expectativas de la -----
----- . Para acreditar su acción, le fueron admitidas las pruebas 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES; 2.- TESTIMONIAL, a cargo de -----, y de -----

-----; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES –

EL INSTITUTO DE ----- en su escrito de contestación de fecha 13 de Marzo del 2014 dice que EL PATRON y que es quien se responsabiliza de las resultas del presente juicio, ya que la POLICLINICA de referencia no tiene identidad jurídica propia, ni patrimonio propio, por tanto, se entiende que la presente contienda figura como parte demandada el ----- . así mismo, refiere que la fecha de ingreso de labores de la actora lo fue el 20 de Enero del 2010, dice ser falso que la actora -----haya desempeñado jornada extraordinaria alguna, pues su horario de labores era el comprendido de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, dice ser falso que se le haya despedido a -----el 10 de Abril del 2013 aproximadamente a las 12:00 horas, ya que por lo contrario a lo afirmado por la demandante, refiere ----- que la hoy actora laboro hasta el día 9 de Abril del 2013 y que al concluir sus labores a las 15:00 horas, se retiro de su trabajo manifestando que ya no volvería a trabajar por que le habían ofrecido otro trabajo, no volviendo a saber nada de ella hasta que se le notifico la presente demanda, también relata la demandada ----- que la persona a la que la trabajadora de imputa el despido -----, no pudo haber realizado tal despido, pues a las 12:00 horas del 10 de abril del 2013 (fecha del despido) -----se encontraba en un lugar distinto siendo este la -----, las cual se ubica en -----, en reunión de trabajo de las 11:30 a las 12:30. **Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas .-** CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la actora -----
-----; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.-CONFESIONAL EXPRESA; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de -----, ----- Y -----

-----; 6.- TESTIMONIAL, a cargo de -----,
----- Y -----.-

En primer término, este Tribunal analiza el derecho de acción de la actora para demandar la reinstalación en su empleo, por ser de orden público y porque es obligación de las autoridades verificar la procedencia de la acción.- Y en ese sentido, el actor manifestó que se desempeñaba como Encargada de Medicina Preventiva y ser despedida injustificadamente de su trabajo el día 10 de Abril del 2013, a las doce horas, en la fuente de trabajo, por conducto de -----, Encargada de Recursos Humanos del ----- quien le notifico un escrito de su cese en el puesto que venía desempeñando, suscrito por ella, fechado con fecha 09 de febrero del 2013 y en el que se le comunicaba que estaba cesada, del puesto que venía desempeñando, porque no cumplía las expectativas de la -----; sin embargo, al ser un trabajador de base, sólo podía ser removido por alguna causa justificada, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que señala: “ARTÍCULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada”. - - - En tal virtud, de que el trabajador ----- dice ser despedida y que el Organismo Publico demandado -----niega el despido de referencia, ya que dice ser la propia actora quien abandono la fuente de labores y que además de ello, a quien le imputa el despido ----- se encontraba en un lugar distinto el día del despido, luego entonces a quien le corresponde la carga de probar en la presente contienda es a la parte empleadora, lo anterior en términos del artículo 784 en su Fracción en su Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, la cual refiere que el tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, puesto que le corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia en las causas de rescisión de la relación de trabajo; permitiéndome transcribir la Tesis emitida por nuestros mas

altos tribunales en importación de justicia en situaciones similares a la controversia en estudio.

DESPIDO INJUSTIFICADO. CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA AUNQUE SE HAYA DEMANDADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN. La autoridad responsable actuó correctamente al determinar que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada, si del escrito de demanda se infiere la acción de indemnización constitucional y ésta opuso como excepción la renuncia del trabajador, acorde a lo que establece el artículo 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, como consecuencia de una relación laboral, el trabajador, en términos generales, está excluido de la carga probatoria, incluso cuando se trate de acreditar el rompimiento de la relación de trabajo, a menos que se ofrezca la reincorporación a su trabajo de buena fe, pues en materia de trabajo no rigen aquellos principios sobre las cargas procesales que imperan en otras, como en el derecho civil, cuyo postulado general sostiene que "el que afirma está obligado a probar", en virtud de que en materia laboral los medios de prueba para acreditar, entre otras cosas, las condiciones de la relación de trabajo y su terminación, no son disponibles en igualdad de circunstancias para ambas partes, porque en este aspecto la patronal tiene mayores probabilidades de probarlo; en cambio, tratándose de condiciones desiguales, no se podría determinar equitativamente una carga procesal; de ahí que el derecho del trabajo sea considerado como un derecho de clases, equilibrador de diferencias sociales y económicas entre la fuerza de trabajo y el capital.

Luego entonces, de los medios de prueba ofertados por la parte demandada ----- (-----) tenemos que fueron ofrecidos para acreditar lo anteriormente dicho los medios de prueba 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la actora -----; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.-

PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.-CONFESIONAL EXPRESA; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de -----, ----- Y -----; 6.- TESTIMONIAL, a cargo de -----, ----- Y -----.

Luego entonces, por lo que respecta a la **Prueba Confesional por Posiciones y Declaración de Parte** a Cargo de la Actora -----, este medio de convicción fue declarado Desierto en fecha dieciséis de agosto del dos mil veintidós y que obra a foja 222 del presente sumario, lo anterior ante la Incomparecencia de ----- en audiencia de referencia, por tanto **dicho medio de prueba no genera beneficio alguno a su oferente;** por lo que respecta a la Prueba Testimonial a cargo **DE LOS CC. -----, ----- Y -----**, es importante precisar que en autos de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós y que obra a foja 274 y 275 del presente sumario, así como el auto de fecha treinta de Noviembre del dos mil veintidós y que obra a foja 276, **le fue declarada desierta la prueba Testimonial a cargo de los CC. -----, ----- Y -----** por tanto **dicho medio de prueba no genera beneficio alguno a su oferente -----**; por último, y en lo que respecta a la Prueba Testimonial a cargo **DE LOS CC. -----, ----- Y -----**, es importante precisar que en autos de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés y que obra a foja 302 del presente sumario, **le fue declarada desierta la prueba Testimonial a cargo DE LOS CC. -----, ----- Y -----**, por tanto **dicho medio de prueba no genera beneficio alguno a su oferente -----**, siendo todos los medios de prueba ofrecidos por el ----- tendientes a desvirtuar el despido injustificado perpetrado en contra de la trabajadora -----.

al no haber desvirtuado la parte demandada ----- el despido injustificado reclamado por la demandada -----, se declara procedente la acción

de reinstalación intentada y su accesoria de pago de salarios caídos, por lo que en consecuencia, se condena al -----, a reinstalar al actor -----en el puesto de Encargada de Medicina Preventiva, lo anterior en la -----) DE ----- SONORA, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como las mejoras que le secundan al salario pactado que se haya incrementado en el tiempo que transcurra del despido injustificado al día en que sea reinstalada, así como a pagarle los salarios caídos, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora anterior a su reforma en fecha 18 de Noviembre del 2014, salarios que ascienden a la cantidad de \$804,830.22 (OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA 22/100 MONEDA NACIONAL), lo anterior por el periodo comprendido del 10 de Abril del 2013 a la fecha de la presente Resolución 19 de Julio del 2023, puesto que en su conjunto suman la totalidad de 3737 días, lo anterior a razón de un salario diario de \$215.37 (DOSCIENTOS QUINCE 37/100 MONEDA NACIONAL), puesto que la parte actora ----- en su punto numero Dos de Hecho refiere percibir un salario quincenal de \$3,230.52 pesos, el cual al dividirlo entre el múltiplo de quince (pues en un salario quincenal), se obtiene el resultado diario antes referido (215.37), salario diario que fue aceptado por la Instituto Demandado al dar contestación a la demanda inicial, cantidad que seguirá aumentando hasta la fecha en que sea Reinstalada la Actora del Presente Juicio.

También es procedente condenar al -----, a pagar a la actora la prestación de Aguinaldo solicitada; sin embargo, es importante precisar que en el escrito de contestación de demanda en su apartado de EXCEPCIONES Y DEFENSAS, hace valer la referente a PRESCRIPCION, es por ello, que solo podrá existir condena de dicha prestación hasta un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, si la demanda se encuentra presentada en fecha 03 de Mayo del 2013, luego entonces, solo procederán condenar a aquellas que no estén prescritas con

anterioridad al 03 de mayo del 2012, por tanto, se procede a condenar y se condena el Aguinaldo que debió de percibir lo actora en el año 2012, lo anterior a razón de 40 días de salario, el cual al ser multiplicado por el salario diario nos genera un total económico de **\$8,614.80 (OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE 80/100 MONEDA NACIONAL)**, que corresponde al aguinaldo por el año 2012; así mismo, al ser la Acción de Reinstalación la intentada en la presente contienda, se condena al Aguinaldo que dejo de percibir la Actora en el periodo comprendido del 2013 al 2022 a razón de 40 días de salario por año de labores y que en su conjunto hacen la sumatoria económica de **\$86,148.00 (SON OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** mas los que se sigan generando hasta la fecha en que sea reinstalada la actora del presente juicio.- por concepto de Vacaciones correspondiente al primero y segundo periodo vacacional del año dos mil doce se condena a la parte demandada a cubrir el monto de **\$4,307.40 (CUATRO MIL TRTESCIENTOS SIETE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**; por Concepto de Prima Vacacional correspondiente al primer y segundo periodo de vacaciones del año dos mil doce se adeuda un monto de **\$1,076.85 (son MIL SETENTA Y SEIS 85/100 MONEDA NACIONAL)**; Por concepto de Prima Vacacional correspondiente del año dos mil trece al año dos mil veintidós se adeuda un monto de **\$10,768.50 (SON DIEZ MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO 50/100 MONEDA NACIONAL)**. prestación calculada en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores con más de seis meses de servicios tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para cada período vacacional.

El actor también reclama el pago de horas extras, argumentando que su horario de labores era el comprendido de las ocho a las quince horas de lunes a viernes de cada semana, pero que siempre e invariablemente laboró jornada extraordinaria de las quince

horas con un minuto a las diecisiete horas de lunes a viernes, por lo que reclama dos horas extras diarias. El ----- demandado niega que el actor haya trabajado horas extras y opone la excepción de prescripción. En virtud de que de conformidad con el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, toca a la patronal acreditar la jornada de trabajo, y toda vez que el -----, no acredito mediante probanza alguna que el actor solo laboraba su jornada ordinaria, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario, que el actor laboraba tiempo extraordinario; sin embargo no puede ser condenado a razón de 10 horas extras semanales como lo reclama el demandante, lo anterior en virtud de que al Ente patrón ----- le corresponde la carga de desvirtuar las primeras nueve horas extra reclamadas por el trabajador en una semana de labores y las excedentes a ello, le corresponden la carga de acreditar a la trabajadores -----; para el caso en específico, la parte empleadora no desvirtuó la Nueve horas extras semanales cuya carga probatoria le correspondía desvirtuar, así como el hecho de que la parte trabajadora no probó laborar mas de nueve horas extraordinarias por semana de labores, luego entonces, lo procedente es condenar tiempo extraordinario a razón de 9 horas extras por semana laboral en consecuencia y por consecuencia se condena al --- -----, a pagar a la actora NUEVE horas extras semanales por el último año de servicios. Sírvase de base el siguiente criterio jurisprudencial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014583

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020

Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.

De igual manera, le asiste a la patronal al acotar la condena el tiempo, pues al hacer valer la excepción de prescripción de un año respecto de esta prestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que si la demanda fue presentada el tres de mayo del

dos mil trece, según se advierte de la razón de recibido que aparece en la foja uno del presente expediente, es evidente que las horas extras cuyo reclamo sea anterior al tres de mayo del dos mil doce, se encuentran prescritas por el simple transcurso del tiempo. En tal virtud, se condena al ----- a pagar al actor la cantidad de **\$24,369.84 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE 84/100 PESOS MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 396 horas extras, pagadas al doble del salario normal para cada hora extras, es decir, si el salario por hora normal es de \$30.77 (TREINTA PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que se obtiene al dividir entre siete horas el salario diario de \$215.37 (DOSCIENTOS QUINCE PESOS 37/100 MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en esta resolución, por lo tanto cada hora extra debe pagarse a razón de \$61.54 (SESENTA Y UN PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve: -

PRIMERO.- se declara Procedente la Acción de Reinstalación Intentada por -----, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LO STRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA .

SEGUNDO: Se condena al -----, a reinstalar a la actora -----en el puesto de en el puesto de Encargada de Medicina Preventiva, lo anterior en la -----) DE ----- SONORA, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como las mejoras que le secundan al salario pactado que se haya incrementado en el tiempo que transcurra del despido injustificado al día en que sea reinstalada y de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora anterior a su reforma en fecha 18 de Noviembre del 2014, salarios que ascienden a la cantidad de **\$804,830.22 (OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA 22/100 MONEDA NACIONAL)**, lo anterior

por el periodo comprendido del 10 de Abril del 2013 a la fecha de la presente Resolución 19 de Julio del 2023, puesto que en su conjunto suman la totalidad de 3737 días, lo anterior a razón de un salario diario de \$215.37 (DOSCIENTOS QUINCE 37/100 MONEDA NACIONAL).-

TERCERO.- Se condena al -----, Aguinaldo que debió de percibir la actora en el año 2012, lo anterior a razón de 40 días de salario, el cual al ser multiplicado por el salario diario nos genera un total económico de **\$8,614.80 (OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE 80/100 MENEDA NACIONAL)**, se condena al Aguinaldo que dejo de percibir la Actora en el periodo comprendido del año 2013 al año 2022 a razón de 40 días de salario por año de labores y que en su conjunto hacen la sumatoria económica de **\$86,148.00 (SON OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** mas los que se sigan generando hasta la fecha en que sea reinstalada la actora del presente juicio; se condena a cubrir el importe de **\$4,307.40 (CUATRO MIL TRTESCIENTOS SIETE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de Vacaciones del año 2012; se condena al pago de **\$1,076.85 (son MIL SETENTA Y SEIS 85/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de Prima Vacacional del año dos mil doce; se condena al pago de **\$10,768.50 (SON DIEZ MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO 50/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de Prima Vacacional del año dos mil trece al año dos mil veintidós; se condena al pago de **\$24,369.84 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE 84/100 PESOS MONEDA NACIONAL)** por concepto de Tiempo Extraordinario, por concepto de 396 horas extras, pagadas al doble del salario normal para cada hora extra, por las razones expuestas en la presente resolución

CUARTO.- En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos salariales y servicio medico (cuotas y aportaciones de -----), ábrase a petición de parte incidente de liquidación para determinar

desde cuando se adeudan dichas cuotas al -----, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda (Ponente) quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En siete de agosto del dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. -CONSTE

COPIA